



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00282-00
Demandante	Marlen Lorena Tapias Almanza
Demandado	Distrito de Cartagena y otros.
Asunto	Resolver excepciones previas conforme Ley 2080 de 2021
Auto interlocutorio No.	419

I. Antecedentes

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019¹. Fue inadmitida mediante auto de 28 de enero de 2020² y admitida el 09 de marzo de 2020³

La notificación a las partes demandadas se surtió el 14 de octubre de 2022⁴, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

El Distrito de Cartagena mediante correo electrónico enviado el 02 de diciembre de 2022⁵, presento escrito de contestación de la demanda.

Con la contestación de la demanda, se presentó solicitud de vinculación de Litis consorcio necesario⁶

A las excepciones presentadas se les dio traslado de excepciones el 19 de diciembre de 2022⁷, descorriendo el traslado la parte demandante el 13 de enero de 2023⁸

II. Consideraciones

¹ Archivo digital No 02

² Archivo digital No 03

³ Archivo digital No 05

⁴ Documento digital No. 06

⁵ Archivo No 07.

⁶ Archivo digital No. 12

⁷ Archivo digital No 21

⁸ Archivo digital No 23 y 24



SC5780-1-9





Que el art. 38 Ley 2080 de 2021⁹, dispuso que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

⁹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

III. Caso concreto

DISTRITO DE CARTAGENA: propuso la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 CGP:

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, solicitando la vinculación del señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Justificó la solicitud bajo el argumento que la persona natural Wilfran Quiroz Ruíz fue quien generó el eventual daño deprecado por el demandante y en su calidad de constructor o promotor del proyecto donde se ubica el inmueble tuvo una incidencia directa en la producción de los hechos objeto de éste debate judicial.

Y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO es la entidad de naturaleza también pública, con personería jurídica, administrativa y financiera al tenor de lo establecido en la Ley 489 de 1998, igualmente tuvo una incidencia directa en la producción de los hechos objeto de éste debate judicial.

Al descorrer el traslado el apoderado del demandante se opone a la vinculación, señalando que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 61 CGP, y que la demanda se instaura por la omisión en el deber de vigilancia y control de la actividad urbanística del Distrito.

Para resolver estas solicitudes se debe precisar que el litisconsorcio necesario según el artículo 61 del C.G.P, aplicable por no existir norma propia en C.P.A.C.A., tiene lugar cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, la parte está integrada por una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales queda vinculado por los efectos de la sentencia, haciéndose necesaria la comparecencia de todos para emitir un pronunciamiento de fondo, dado que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos ellos.

Analizado el caso que nos ocupa, no encuentra el despacho una relación o vínculo jurídico entre el demandado Distrito dentro del presente proceso y la entidad cuya vinculación se solicita SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y con la persona natural, en forma tal que, de producirse un fallo en contra del Distrito sus efectos se extiendan necesariamente a los que se solicitan como Litis consortes, que





haga indispensable su vinculación al proceso para poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre la Litis, cuando las pretensiones de la demanda se fundamentan en una supuesta falla del servicio relativa al contenido obligacional del control urbanístico que compete al Distrito, por omisión.

Debiendo destacarse al respecto que al no configurarse un Litis consorcio necesario y no ser procedente entonces la vinculación de WILFRAN QUIROZ RUIZ y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solo podía hacerla la parte actora por el principio dispositivo y su función en la determinación del objeto del proceso y ante quién ejerce su acción, y hay manifestación del demandante de su oposición a dicha vinculación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los Litisconsortes necesarios, WILFRAN QUIROZ RUIZ y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, propuesta por la demandada y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Gum



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d85520320a826de89b7802fb592cecd2a81092e8f5d106c7dbd1492a7564c6**

Documento generado en 31/05/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>